

Agobardo Nañez Erazo

DERECHO ADMINISTRATIVO

Doctor
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
 Juez Treinta Y Cinco Administrativo de Bogotá
 E. S. D.

REF: Apelación Auto Liquidación de Costas

RADICADO: 1100133366035 2015 00168 00

ACCIÓN: Reparación Directa

DEMANDANTE: María Rosa Solarte Cerón y Otros

DEMANDADO: La Nación – Policía Nacional

AGOBARDO ÑAÑEZ ERAZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte Actora, dentro de los términos establecidos en la ley, me permito interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 01 de febrero de 2023, mediante el cual se fijan las costas en primera instancia dentro del radicado de la diferencia

I. - P E T I C I Ó N :

Solicito, **REVOCAR** el Auto de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijan las costas en primera instancia y en su defecto, no condenar en costas o hacerlo de manera razonada y de conformidad con la comprobación de las mismas dentro del proceso.

II. - FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1- RESPECTO DEL MONTO DE LA CUANTIA DE LAS COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Se observa dentro del Auto recurrido, una tasación desmedida de las costas, al condenarse al pago de **\$37.032.134,46**, causadas en primera instancia, valor que la demandante, ni tan siquiera, recibió como compensación de parte de la Policía Nacional, por la muerte de su hijo JUAN CARLOS MARTÍNEZ SOLARTE, acribillado en una emboscada por parte de grupos al margen de la Ley, pero hoy, la justicia si quiere cobrar unas costas dentro de una demanda en la cual se buscaba el resarcimiento del daño causado por el estado, al dar lugar a la muerte de un grupo de policías, que de manera inocente fueron enviados al sacrificio.

En el mes de septiembre de 2022, en el huila fueron masacrados 7 policías, el gobierno nacional, salió a decir que a las familias de esos uniformados se les debía

garantizar un mejor medio de vida. El caso por el que demandó la señora MARÍA ROSA SOLARTE CERÓN, es de idénticas características, a ella ,no le garantizaron un mejor futuro, por el contrario, ahora se le quiere cobrar lo que no tiene, todo por haber intentado una reparación directa por la muerte injusta de su hijo.

Es que la suma de la condena en costas en este caso, no tiene ningún fundamento procesal, no existe prueba alguna en que se demuestre que la Policía Nacional, haya pagado honorarios de defensa en el caso sub examine por una suma tan elevada, por lo que la liquidación resulta arbitraria y contraria a los mandatos del artículo 188 CPACA y 365 del CGP.

Veamos.

CPACA. ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

CGP. CAPÍTULO III Condena, liquidación y cobro

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Así que, condenar a una pobre ciudadana que demando por la pérdida de un hijo, a pagar al día de hoy lo que corresponde a 37 SMLNV, cuando la demandante no se gana al menos el salario mínimo legal, porque no tiene trabajo, es contrario a la justicia y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto las leyes que regulan la condena en costas son claras en manifestar que esa condena en el caso de los procesos administrativos, se hará cuando se presente una demanda administrativa con manifiesta carencia de fundamento legal, que no ocurre en estos hechos y la ley civil ordena que, la condena en costas ocurre cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual, por lado alguno aparece demostrado que dentro del proceso, se causaron costas, menos aún, en la proporción en que fueron tasadas.

Por si fuera poco, el Consejo de Estado, mediante sentencia dictada dentro del proceso 2013 – 04941, de fecha 21 de enero de 2021, siendo Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, sobre la condena en costas dijo:

“De la condena en costas en segunda instancia

Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.
- b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Como se puede observar, ese cobro de TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PERSOS CON 46 CENTAVOS, (**\$37.032.134,46**), es lesivo y contrario a la Ley y la jurisprudencia, por lo exorbitante de la misma, no estar acreditado ese valor en el proceso y la calidad de la demanda y de la demandante.

Mírese que se trata de una demanda por la masare de un policía, instaurada por la madre y demás familiares del mismo, gente pobre y de escasos ingresos familiares, disminuidos en su patrimonio moral y económico por la muerte de su ser amado, a quienes hoy, la justicia los castiga por haber intentado una reparación por la muerte injusta de su hijo, así, como injusto e ilegal es el cobro de esas costas impagables para una familia sin recursos económicos.

A manera de guisa, el suscrito abogado tiene varias demandas en contra de la Policía Nacional y Ejército Nacional, en las que se ha ventilado hechos relacionados con tomas guerrilleras, emboscadas y secuestros, en las sentencias que me han resultado favorables, entre varias, me permito citar la de María de los Ángeles Moreno Exp 11001333603120150028400, tramitada en el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, se condenó en costas a la demandada a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), siendo la condena de mil ochocientos treinta y cinco millones (\$1.835.000.0009. En el caso de Carlos José Duarte exp. 11001 3336 034 2014 00258 00. Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, la condena en contra de la Policía Nacional por el secuestro del demandante fue por dos mil (2.000) SMLMV y no hubo condena en costas. Por lo que, para este humilde servidor del derecho, jamás ha pasado por mis manos una condena en costas tan desafortada, injusta y sin fundamentos legales para su imposición.

Bajo esa premisa de la condena en costas, es claro que, para el ciudadano, le esta vetado acudir en demanda en la jurisdicción administrativa, porque puede salir lacrado patrimonialmente, lo cual se constituye en una clara vulneración del derecho al acceso a la justicia, cuando la misma es gratuita.

La Corte Constitucional, En el Auto 048. 05 de febrero de 2009. MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y en la Sentencia C- 368 de 2011. 11 de mayo de 2011. MP.

Dr Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en relación con el principio de la gratuidad de la justicia ha dicho:

El principio de gratuidad en la administración de justicia

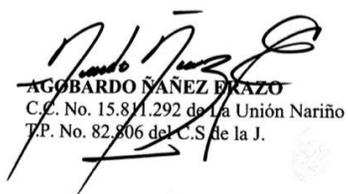
1. En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha dejado establecido que a pesar de que la Constitución no consagra expresamente la gratuidad como un principio de la administración de justicia, ésta se infiere de valores de arraigo constitucional como la justicia, la convivencia, la paz, la igualdad y el orden justo. En estos términos, ha dicho la jurisprudencia:

“De la Constitución se puede inferir el principio de gratuidad de la circunstancia de que la justicia constituye uno de los pilares o fundamentos esenciales para lograr la convivencia, la paz y un orden justo que haga realidad la igualdad jurídica y material, enmarcado dentro de la filosofía y el realismo del Estado Social de Derecho, justicia cuya aplicación, operatividad y eficacia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad. La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación.”

Como puede verse, el principio de gratuidad, rige las actuaciones de los particulares ante la administración de justicia, abra de pagarse el arancel judicial y las costas, solamente cuando las mismas se causen y estén demostradas dentro del proceso, lo cual no ocurre en este proceso, y el cobro de las mismas cuando si o si, se encuentren acreditadas dentro del proceso, deben ajustarse a esa acreditación y ser razonables y cumplibles por parte de particular a quien se le imponen, caso que no ocurre frente a la demanda de la señora MARÍA ROSA SOLARTE CERÓN, frente a quien, sin justificación probatoria alguna y contrario a la ley, se le imponen unas costas que la demandada no a cobrado dentro del proceso y las cuales, escapan a la capacidad económica de la demandante, de quien ya se dijo es de ínfimos recursos económicos y no puede asumir unas costas de la talla de la que se le están imponiendo.

Visto lo anterior, ruego revocar el Auto recurrido por ser contrario a las disposiciones del CPACA, Código General del Proceso y Jurisprudencia Constitucional.

Cordialmente,


AGOBARDO NÁNEZ BRAZO
 C.C. No. 15.871.292 de la Unión Nariño
 T.P. No. 82.806 del C.S. de la J.